

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3044

4 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico”, a los fines de establecer los deberes y responsabilidades de los entrenadores personales; establecer el requisito de licenciamiento para ejercer como entrenador personal en Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en virtud de sus disposiciones se promulguen; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad física y el ejercicio son elementos esenciales para alcanzar o mantener un estado de salud óptimo. Si bien es cierto que una rutina diaria de ejercicios puede ser de gran beneficio, también puede ser perjudicial si es ejecutada incorrectamente.

El ejercicio debe ser un esfuerzo controlado y enfocado en determinadas partes del cuerpo y la persona que lleve a cabo la rutina debe tener claros la intensidad de la misma, el tipo de ejercicio, el número de repeticiones y la duración de los descansos que debe realizar. Desafortunadamente, muchas personas que desean mejorar su salud no conocen esta información y el llevar a cabo los ejercicios sin este conocimiento puede ser peligroso.

Este tipo de situación puede tornarse aún más seria cuando quien practica la rutina de ejercicios continúa haciéndolo de manera incorrecta, lo cual puede resultar en lesiones a distintas partes del cuerpo. Como los ejercicios están usualmente enfocados en los músculos, un esfuerzo incorrecto puede causar daños al sistema musculoesquelético, incluyendo los músculos, ligamentos, tendones y, en casos extremos, a los huesos.

Por esta razón, es recomendable que las personas utilicen los servicios de entrenadores personales que puedan asistirle en el proceso de determinar qué rutina de ejercicios es la más adecuada, según su condición física, edad y condiciones de salud y, además, para la supervisión adecuada mientras realiza los ejercicios. Así, resulta igualmente importante que estos profesionales del entrenamiento físico estén debidamente capacitados para realizar dichas funciones.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la práctica de entrenamiento personal afecta directamente la salud, seguridad y bienestar de los puertorriqueños y, por tanto, es necesario que esté regulada para asegurar el mejor interés público. Los entrenadores personales merecen y reciben la confianza del público, por lo que sólo una persona debidamente calificada debe llevar a cabo la mencionada práctica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública

2 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la práctica de
3 entrenamiento personal afecta directamente la salud, seguridad y bienestar de los
4 puertorriqueños y, por tanto, es necesario que esté regulada para asegurar el mejor
5 interés público. Los entrenadores personales merecen y reciben la confianza del
6 público, por lo que sólo una persona debidamente calificada debe llevar a cabo la
7 mencionada práctica.

8 Artículo 2.-Nombre de la Ley

9 Esta Ley se conocerá como “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento
10 Personal en Puerto Rico”.

1 Artículo 3.-Requisitos

2 Toda persona que desee brindar servicios de entrenamiento personal en Puerto
3 Rico tendrá como requisito el obtener la correspondiente licencia. Para ello, habrá de
4 cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 5 a) Ser ciudadano de los Estados Unidos o residente legal en Puerto
6 Rico;
- 7 b) Haber completado un programa educativo de Certificado en el
8 campo de entrenamiento personal en una institución debidamente
9 acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o,
10 de ser una institución con sede en otra jurisdicción, estar
11 debidamente acreditada por la Middle States Association. Dicho
12 programa deberá constar de, al menos, 36 créditos o 1,110 horas;
- 13 c) Someterse a una prueba para la detección del uso de sustancias
14 controladas que incluya sustancias anabólicas y esteroides y arrojar
15 resultados negativos; y
- 16 d) Presentar la correspondiente solicitud ante la Junta de Terapia Física
17 de Puerto Rico.

18 Artículo 4.-Solicitud

19 Al momento de presentar la solicitud, la misma estará acompañada de un
20 comprobante de rentas internas por la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150), dos
21 (2) fotos dos por dos (2x2) y los documentos que evidencien el cumplimiento con el
22 requisito establecido en el inciso (c) del Artículo 3 de esta Ley. Además, deberá

1 contener el nombre del solicitante, su dirección física y postal, de ser distintas, su
2 número telefónico y dirección de correo electrónico.

3 Una vez presentada la solicitud, la Junta Examinadora de Instructores para la
4 Aptitud Física de Puerto Rico, según creada por virtud del Reglamento Núm. 7611 de
5 17 de noviembre de 2008, evaluará la misma y expedirá o denegará la licencia solicitada
6 en un término de treinta (30) días laborables.

7 Artículo 5.-Vigencia de la licencia

8 La licencia tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha en que fue
9 expedida y será válida sólo para la persona a quien le haya sido expedida. No será
10 transferible.

11 Artículo 6.-Cláusula de Convalidación

12 Toda aquella persona que pueda demostrar, mediante declaración jurada de
13 anteriores clientes o patronos y su resume, que ha ejercido como entrenador personal en
14 el momento en que entra en vigor esta Ley, podrá solicitar la licencia sin cumplir con los
15 requisitos establecidos en Artículo 3 de esta Ley, siempre que pueda evidenciar que ha
16 ejercido como entrenador personal por un término no menor de 1,110 horas contacto.

17 Artículo 7.-Requisito de presentación de licencia

18 Una vez expedida la licencia, el entrenador personal la llevará consigo en todo
19 momento que se disponga a prestar sus servicios como tal y estará obligado a mostrarla
20 a sus clientes previo al momento de la contratación y en toda ocasión en que le sea
21 solicitado por éstos luego de haberse consumado la misma.

22 Artículo 8.-Expiración y renovación de licencia

1 Toda licencia expedida por la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud
2 Física de Puerto Rico a los efectos de esta ley expirará en una fecha específica y podrá
3 ser renovada mediante la presentación de una solicitud de renovación al menos treinta
4 (30) días antes de la fecha de expiración de la licencia vigente. La misma estará
5 acompañada por un comprobante de rentas internas por la cantidad de setenta y cinco
6 dólares (\$75).

7 Artículo 9.-Revocación

8 La Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico
9 podrá rehusarse a renovar una licencia a un entrenador personal que haya sido hallado
10 incurso en violación a las disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 10.-Responsabilidades; conducta ilícita

12 A. El entrenador personal licenciado tendrá los siguientes deberes y
13 responsabilidades:

- 14 1) entregar a cada persona que se disponga a hacer uso de sus
15 servicios una copia escrita de las correspondientes
16 advertencias y recomendaciones sobre la necesidad de
17 consultar a su médico antes de comenzar cualquier rutina de
18 ejercicios y de seguir en todo momento las instrucciones y
19 recomendaciones, tanto de su médico como del entrenador
20 personal;
- 21 2) realizar una evaluación de la condición física de cada uno de
22 sus clientes;

- 1 3) solicitar a todos sus clientes que le suministren un certificado
2 médico expedido durante los treinta (30) días anteriores al
3 inicio del programa de entrenamiento, por un médico
4 debidamente licenciado para ejercer la profesión en Puerto
5 Rico;
 - 6 4) orientar debida y continuamente a sus clientes mientras se
7 encuentren realizando rutinas de ejercicios y
8 acondicionamiento físico bajo su supervisión;
 - 9 5) supervisar debida y continuamente a sus clientes mientras se
10 encuentren realizando rutinas de ejercicios y
11 acondicionamiento físico como parte de una de sus sesiones
12 de entrenamiento;
 - 13 6) dar el debido seguimiento al progreso de sus clientes; y
 - 14 7) toda otra medida de precaución, orientación, supervisión y
15 prevención de accidentes que, de no tomarse, podría resultar
16 perjudicial a la salud y bienestar del cliente.
- 17 B. Será responsabilidad de todo entrenador personal mantener un
18 comportamiento ético en todo momento y en cuanto a todo lo
19 relacionado a su desempeño como tal. Cualquiera de las siguientes
20 conductas será causal suficiente para revocación o denegación de
21 solicitud de licencia:

1 El solicitante o poseedor de licencia podrá solicitar una vista administrativa
2 dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. De no solicitar la vista
3 dentro del término antes dispuesto, se entenderá que renunció a su derecho a la vista
4 administrativa.

5 Artículo 12.-Vista Administrativa

6 A. La vista administrativa será conducida por el Presidente de la Junta
7 Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico
8 o el funcionario en quien este delegue por escrito. Este, a su vez,
9 podrá ordenar la citación de testigos y la producción de evidencia
10 documental mediante orden, al igual que tomar juramentos a los
11 testigos.

12 B. La vista se llevará a cabo en el lugar designado por el Presidente de
13 la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de
14 Puerto Rico. Las disposiciones relacionadas a los procedimientos
15 de vista serán dispuestos en los reglamentos que adoptará la Junta
16 Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico
17 en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

18 C. Toda orden emitida por el Presidente de la Junta Examinadora de
19 Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico o funcionario en
20 quien este haya delegado, será diligenciada según las disposiciones
21 de la Ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada,
22 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

1 Artículo 13.-Hallazgos y conclusiones; decisión

2 Dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de la
3 vista administrativa, el Presidente de la Junta Examinadora de Instructores para la
4 Aptitud Física de Puerto Rico o funcionario en quien este haya delegado, luego de
5 evaluar la prueba que le haya sido presentada, realizará las correspondientes
6 conclusiones en derecho en las que basará su decisión. La misma será notificada al
7 solicitante o poseedor de la licencia por correo certificado dentro de un término de cinco
8 (5) días a partir de cumplido el término anterior de cuarenta y cinco (45) días.

9 Artículo 14.-Entrega de licencia revocada

10 Una vez emitida una decisión de revocación de licencia, el poseedor de la misma
11 estará obligado a entregarla a la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud
12 Física de Puerto Rico. De negarse, la Junta podrá proceder con su incautación.

13 Artículo 15.-Revisión

14 Toda solicitud de revisión de una decisión de la Junta Examinadora de
15 Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico, según las disposiciones de esta ley se
16 realizará según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según
17 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

18 Artículo 16.-Multas y penalidades

19 Se faculta a la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de
20 Puerto Rico a fijar imponer multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con
21 las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.
22 Las multas no han de exceder la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) por cada

1 infracción cometida contra las disposiciones de esta Ley o los reglamentos derivados de
2 la misma. Los recaudos adquiridos como consecuencia de las penalidades impuestas
3 serán utilizados para la capacitación y educación de los cursos ofrecidos por el Instituto
4 Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación.

5 Artículo 17.-Reglamentación

6 Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes enmendar el
7 Reglamento Núm. 7611 de 17 de noviembre de 2008, conocido como "Reglamento para
8 la Licencia de Instructor para la Aptitud Física de Puerto Rico", a los efectos del que
9 mismo sea atemperado con las disposiciones de esta Ley. Se concede un término de
10 noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para el debido cumplimiento de
11 lo ante dispuesto.

12 Artículo 18.-Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.